

Reglamento Vigente para el Servicio de Electricidad

CAPITULO 1 DEL OBJETO Y ALCANCE.

Artículo 1°: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales para el suministro de energía eléctrica a los usuarios del servicio que presta la Cooperativa Electricidad y Servicios Públicos de Santa Mónica Limitada, y el mismo se emite con base en las presiones de los artículos 5° y 42° del Estatuto Social.

Artículo 2°: Siendo que las líneas de distribución en media y baja tensión y las subestaciones de transformación con sus componentes básicos, situados en la zona de influencia asignada a la Cooperativa por Resolución de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, son de propiedad de la Cooperativa, al igual que los demás componentes del sistema eléctrico, todo usuario –cualquiera fuere su condición – se encuentra obligado a cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO 2 DE LOS USUARIOS.

Artículo 3°: Los asociados de la Cooperativa adquirirán el carácter de los usuarios del ser servicio eléctrico, después de haber satisfecho todas las exigencias estatutarias y reglamentarias. **Artículo 4°:** El Consejo de Administración podrá autorizar, la instalación de suministros temporarios en obras en construcción, parques de diversiones, circos y similares, sobre la base de un depósito previo en dinero efectivo que cubra el consumo estimado por un periodo de facturación por lo menos, de acuerdo con la potencia declarada.

CAPITULO 3. DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL SUMINISTRO.

Artículo 5°: Los interesados en una conexión de suministro eléctrico cumplimentaran la exigencia de llenar la ficha técnica en la Administración de la Cooperativa y se comprometerán a cumplir todas las previsiones del presente Reglamento, como así también las obligaciones que surjan de las disposiciones emanadas por autoridad competente en el orden nacional, provincial y municipal.

Artículo 6°: Al presentarse una solicitud de conexión, la que por su tipo origine un anteproyecto, estudio o proyecto, en el que deba intervenir uno o más profesionales autorizados, el solicitante se compromete a abonar los gastos emergentes de la confección de los mismo y los aranceles correspondientes, aun cuando la obra no se realice por motivos imputables al solicitante.

Artículo 7°: En la solicitud de servicio se hará constar que el interesado autoriza a la Cooperativa a disponer inspecciones de la red interna cuantas veces lo estimara necesario bajo pena de interrupción del suministro.

Artículo 8°: La Cooperativa brinda energía eléctrica en forma de corriente alterna con una tensión de servicio de 220 y/o 380 voltios y una frecuencia de 50 ciclos/seg. a los usuarios cuyas instalaciones propias (internas) reúnan las condiciones de seguridad necesarias, conforme con las normas específicas en la materia emanadas de la autoridad nacional, provincial y/o municipal. Para ello, todo usuario, antes de comenzar la ejecución de su instalación, deberá informarse convenientemente en las oficinas de la Cooperativa acerca de las normas a cumplimentar. Se fija como punto de derivación el lugar de conexión de las instalaciones de bajada domiciliaria con la línea de distribución, punto donde cesan todas las responsabilidades de la Cooperativa.

Artículo 9°: La Cooperativa no conectará a su red, instalaciones de los usuarios sin previa inspección de las mismas por personal técnico, cuyas observaciones deberán ser subsanadas antes de proceder a la conexión. Esta inspección no implicará, sin embargo, responsabilidad alguna por parte de la Cooperativa por inconvenientes que pueden sobrevenir al usuario o a

terceros por deficiencia de la referida instalación. Tampoco estará obligado a suministrar energía eléctrica con destino a aparatos, equipos y/o instalaciones, cuya utilización represente un peligro u origine inconvenientes en el servicio suministrado a otros usuarios.

Artículo 10°: Las instalaciones internas deberá realizarla el usuario por su exclusiva cuenta, con utilización de materiales de reconocida calidad y de acuerdo con las normas del arte de la construcción, y de las especificadas en el artículo 8° del presente reglamento.

Artículo 11°: La Cooperativa se reserva además el derecho de exigir el cumplimiento del Decreto Ley N°1332 y su Reglamento N° 2074, en lo que hace a la presentación por parte del usuario del certificado de obra autorizado por el Consejo de Profesionales de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba y/o el certificado municipal correspondientes en lo que hace a las instalaciones construidas, siendo éste un requisito para autorizar el suministro de energía en aquellos casos en el que se considere necesario.

Artículo 12°: Los usuarios están obligados a cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Colocar a la salida de la caja del medidor, fusible calibrado de acuerdo con la potencia instalada y con las indicaciones que la Cooperativa les efectúe por medio de su personal técnico, manteniéndolo en adecuadas condiciones. La reposición de fusibles en las redes de la Cooperativa provocadas por deficiencias en las instalaciones internas del usuario, podrá hacerse con cargo del mismo. Cuando dentro de la nómina de máquinas instaladas existen aquellas de una potencia de 3HP o más, se deberán agregar dispositivos adecuados de sobrecarga o faltas de tensión.

b) Mantener sus propias instalaciones en perfecto estado, siendo de su exclusiva cuenta su conservación.

c) Dar aviso de inmediato a la Cooperativa cuando se produjera cualquier desperfecto en la instalación que ocasione inconvenientes en la red de distribuciones.

d) Mantener un factor potencia mínimo equivalente a $\text{Co. Fi } 0,8$, tanto en los circuitos de alumbrado como en los de fuerza motriz. La Cooperativa verificará periódicamente dicho factor en las instalaciones aplicando en cada caso lo especificado en el punto de 2.2.5. del Régimen General de Suministros Eléctricos de la E.P.E.C.

e) No alterar el número de artefactos declarados en la solitud de servicio, ni el destino que se da a la corriente eléctrica, sin antes obtener la conformidad de la Cooperativa.

f) Colocar a su costo un medidor del tipo que indique la Cooperativa, instalándolo en el frente de la vivienda, de forma tal que quede la vereda; a tal efecto construirá un pilar de mampostería de una altura total de 1,60 m. por 45 cm. de lado; la caja para el medidor será del tipo EPEC o similar, implantada su base a una altura de 1 m. a partir de la vereda; el caño de bajada será del tipo galvanizado de un diámetro 1" $\frac{1}{4}$, con una altura total de 3,20 m., se colocará una pipeta en su extremo superior, como así también un porta fusible aéreo del tipo y amperaje que indique la Cooperativa. La reposición del fusible estará a cargo exclusivo de la Cooperativa. Para el caso que la caja se empotre directamente en la vivienda, salvo el pilar se respetará el resto de las especificaciones dadas. Los elementos descriptos en este punto quedan en propiedad del socio.

g) Cuando el usuario requiera energía fuera de la red de baja tensión entregada por la Cooperativa, deberá, a su costo, colocar sobre la línea de Media Tensión, en casilla o poste de resistencia adecuada, un transformador de la potencia que indique la Cooperativa, juntamente con capacitores, seccionadores y demás elementos técnicos que hacen a su función y a la seguridad. Los elementos señalados en este punto quedan también en propiedad del socio.

Artículo 13°: Si al ser inspeccionada la instalación se encuentran defectos notorios en la misma, ellos deberán ser subsanados en el término que en cada caso en particular se determinará, pudiendo la Cooperativa proceder al cese del suministro hasta tanto sea subsanado la deficiencia.

Artículo 14°: En caso de alteración de la instalación, o incremento de la potencia declarada, sin autorización previa de la Cooperativa, ésta podrá exigir al usuario la inmediata regularización y/o retiro del exceso de potencia demandada sean de conformidad a lo solicitado por el usuario en el momento de ingreso.

Artículo 16°: Ante la falta de cumplimiento de lo estipulado en el artículo precedente, la Cooperativa procederá a la suspensión del servicio y responsabilizará directamente al titular por los daños y perjuicios si los hubiere.

Artículo 17°: Únicamente el personal de la Cooperativa o las empresas por ellas contratadas efectuarán trabajos de mantenimiento, reparación o ampliación del sistema. El mantenimiento y reparación de los transformadores privados será con cargo al respectivo propietario y efectuando por la Cooperativa o empresa particular aprobado por ésta. Igual proceder se adoptará con los medidores. En caso que transformadores, medidores y otro material de propiedad del usuario.

Artículo 18°: En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el usuario o personal por él mismo contratado que efectuara manipulaciones sobre líneas transformadoras, equipos de medidores, fusibles o cualquier otro componente del sistema responderá por los daños y perjuicios que su actitud ocasione.

Artículo 19°: Cuando la Cooperativa comprobare la violación del precinto o alteración del normal funcionamiento del medidor con fines dolosos por parte del usuario, o conexiones fraudulentas cuyos consumos no estén registrados en medidor alguno, podrá exigir al posible consumo que se hubiera defraudado, según la carga conectada y el tiempo estimado de uso indebido, o a estadísticas de consumo. Además el Consejo de Administración podrá aplicar una multa dentro de los límites establecidos en el Reglamento Interno. El funcionario de la Cooperativa que comprobare a simple vista la maniobra fraudulenta, procurará la presencia de uno más testigos antes de informar el hecho a las autoridades de la Cooperativa.

Artículo 20°: En el caso de medidores de propiedad de la Cooperativa y entregados muy excepcionalmente en comodato de uso al usuario, éste en caso de duda sobre su correcto funcionamiento, podrá solicitar la contrastación del mismo, previo depósito del importe equivalente a 100Kw. Verificada la deficiencia, se procederá a la reparación del medidor por cuenta de la Cooperativa, con devolución del importe depositado por el recurrente. En caso contrario, el usuario perderá la suma depositada, la que será afectada al pago de las tareas de contrastación efectuadas. En ningún caso, el reclamo realizando dará lugar a prórroga en el plazo de vencimiento de la factura cuestionada. En el caso de medidores de propiedad del usuario, la Cooperativa podrá disponer que se efectúe la contrastación del equipo con cargo de aquel, facturando además las diferencias en menos sobre el consumo registrado por un periodo de tiempo que apreciara el Consejo de Administración, pero que en todo caso no podrá exceder la mitad del tiempo transcurrido entre la anterior contrastación efectuada y la última. En el caso de registrarse adelantos en la contrastación de los medidores, se bonificará únicamente en forma porcentual la última medición registrada.

Artículo 21°: La Cooperativa permitirá la instalación de motores con rotor en corto circuito hasta una potencia de 5HP o motores de doble ranura (efecto Skin), hasta una potencia de 7,5 HP. A partir de las potencias mencionadas de deberá optar por motores de anillos – rozantes con dispositivos de arranques estrella-triángulo o con intercalación de reactantes escalonadas en el estator.

Artículo 22°: Quedan prohibidos expresamente los motores monofásicos de más de 2 HP. de potencia sin dispositivos especiales de arranques, como así también las máquinas de soldar estáticas monofásicas sin dispositivos corrector del factor potencia (Cos.Fi). En todos los casos se requerirá autorización previa del Consejo de Administración para todas instalaciones de motores de una potencia superior a 2 HP. Cuando su funcionamiento dependa de transformador general.

Artículo 23°: La Cooperativa no incurrirá en responsabilidad alguna por interrupciones o deficiencias en el servicio, debida directa o indirectamente a casos fortuitos o de fuerza mayor, o a cualquier causa que no haya podido ser razonablemente prevista.

Artículo 24°: La Cooperativa se reserva el derecho de suspender provisoriamente el servicio para efectuar reparaciones y/o mejoras en sus instalaciones, tratando de que las interrupciones sean lo más cortas posibles y durante horarios que ocasionen menos inconvenientes a los usuarios.

Artículo 25°: Cuando la propiedad del solicitante del servicio estuviera fuera de los límites de la red normalizada de baja tensión y hubiera que prolongar ésta para la provisión del servicio, el usuario deberá hacerse cargo del costo de materiales y mano de obra que demande la prolongación de la línea desde el punto de conexión hasta su propiedad. Si dicha prolongación fuera de más de 100 metros de longitud, la Cooperativa podrá, si su situación económica-financiera lo permite, compartir con el futuro usuario los gastos emergentes, en la forma y condiciones que pactaran. El pago a la Cooperativa se tendrá como aporte de capital, conforme lo determina el artículo 4° del Reglamento Interno. La totalidad de los materiales utilizados en la prolongación de la línea y abonados por el usuario quedarán, en forma automática, como propiedad de la Cooperativa.

Artículo 26°: Mientras no exista autoridad comunal, la Cooperativa promoverá la instalación de alumbrado público, apoyando la acción de los socios que estén dispuestos a efectuar los gastos de instalación y de consumo. A tal efecto fijará una tarifa similar a la que la empresa Provincial de Energía Córdoba cobra a la Cooperativa. El aporte de los usuarios, para afrontar los gastos de instalación será acreditado en la respectiva cuenta de capital. La Cooperativa podrá hacerse cargo de parte de dichos gastos, en caso de permitirlo su situación financiera.

Artículo 27°: Cuando el solicitante del servicio no acredite la titularidad del dominio ni presentara contrato de locación en regla a su nombre, se podrá autorizar la respectiva conexión del servicio eléctrico contra presentación de un certificado municipal o policial de ocupación del inmueble pero, en tal caso, se requerirá un depósito de garantía a cuenta de futuros consumos, además de los cargos que correspondieran por la conexión.

Artículo 28°: Igual procedimiento que el previsto en el artículo anterior podrá ser establecido para las zonas o lugares donde el Consejo de Administración hubiese determinado que no existe catastro fehaciente.

Artículo 29°: Cuando se trata de unidades de vivienda propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la conexión del servicio se efectuara también previo depósito de garantía para futuros consumos, a menos que la respectiva entidad pública, bajo cuya dependencia se encuentran las respectivas viviendas asuma, a su costa, la responsabilidad de retener de haberes las sumas correspondientes a consumos a la respectiva facturación.

Artículo 30°: La conexión colectiva llegará hasta el frente de la propiedad y no incluirá instalaciones internas. Tratándose de casas separadas o bien adosadas pero con distinta entrada o ser ostensiblemente por su distribución, habitables por separado cada vivienda, casa de negocios, oficina, etc. será motivo de una solicitud aun siendo de un mismo propietario, y cada uno tendrá su propio medidor. El Consejo de Administración exigirá en los casos que lo considera necesario, se acompañe un croquis de la propiedad.

Artículo 31°: Si a raíz de una solicitud de suministro, la Cooperativa resuelve la ejecución de una obra de mayor capacidad y/o longitud que la necesaria para atender el servicio solicitado, cuando convenga a los intereses de la misma, la contribución del solicitante se determinará, proporcionalmente a relación entre la carga o los momentos eléctricos (producto de la carga por la longitud) según corresponda, y la potencia momento eléctrico de las instalaciones.

Artículo 32°: Cuando para posibilitar la provisión de suministros a varios usuarios, se deba realizar una misma obra, el cargo de la misma será prorrateado en función de la distancia al punto de conexión y demanda de cada uno de los usuarios.

CAPITULO 4. DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 33°: El Consejo de Administración fijará el cuadro tarifario del servicio eléctrico, procurando seguir los lineamientos de política tarifaria establecidos por las autoridades de la provincia de Córdoba hasta donde ello resulte posible.

Artículo 34°: El Consejo de Administración también tendrá a su cargo la determinación de las fechas de pagos, recargos por mora, derechos de reconexión, cargos por consumos mínimos y, en general, todos los aspectos que hagan a la política comercial de la Cooperativa.

Artículo 35°: La tarifa que se aplicará a las distintas categorías de usuarios que pudiesen incluirse en el cuadro tarifario deberá hacer posible la adsorción de los siguientes costos:

- a) La energía eléctrica adquirida en barra;
- b) Los gastos de operación y mantenimiento del sistema;
- c) La amortización del sistema sobre la base de un coeficiente no inferior al 4% del total invertido computado a valores actualizados;
- d) La proporción de los gastos indirectos de explotación que así se determina.

Artículo 36°: La falta de pago en término por parte del usuario de cualquier obligación relacionada a suscripción de cuotas de capital y/o aportes en dinero que transferencia correspondiente.

Artículo 45°: En todos los casos previstos precedente y en el supuesto de haberse interrumpido el servicio hasta la finalización del trámite de transferencia, los nuevos usuarios deberán abonar el derecho de reconexión establecido en el artículo 37° del presente Reglamento.

Artículo 46°: El usuario que por negligencia, falta de previsión en sus instalaciones u otra culpabilidad, destruya parcial o totalmente elementos integrantes de las instalaciones de la Cooperativa, deberá abonar su valor íntegro o el correspondiente a la reparación en base al costo que fije la misma.

Artículo 47°: Todo usuario deberá abonar un consumo mínimo mensual que será establecido por el Consejo de Administración. Cuando un servicio se interrumpa por falta de pago, conforme con las normas dictadas por el Consejo, la rehabilitación implica la obligación de pagar un "Derecho por Reconexión" que será establecido con el Consejo de Administración y un cargo que equivaldrá al importe del consumo mínimo multiplicado por los meses durante los cuales estuvo interrumpido el servicio, a la tarifa vigente al tiempo de la reconexión, se haya retirado o no el equipo de medición. Cuando la mora alcanzare 10 años, el usuario será dado de baja en los registros de la Cooperativa.

CAPITULO 5. DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 48°: Cuando se tratara de casos dudosos o situaciones no previstas en el presente Reglamento, el Consejo de Administración se encuentra facultado para efectuar interpretaciones que sentarán precedente aplicando en forma supletoria el régimen General de Suministros que tuviese vigente la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Artículo 49°: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto quedarán facultadas para gestionar la inscripción del presente Reglamento en el registro de la autoridad de aplicación aceptada, en su caso, las modificaciones que ésta exigiera o aconsejara, sin necesidad de convocar a una nueva asamblea.